

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, OCTUBRE VEINTIOCHO (28) de 2.021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : JANETH OCAMPO URMENDIZ
DEMANDADO : HECTOR FABIO YANTEN
RADICADO : 2014-00570-00
Sustanciación Nro. : 937
AUTORIZACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, OCTUBRE VEINTIOCHO (28) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la solicitud allegado al expediente electrónico (ID05) por medio del cual la demandante autoriza a la Dra. JENNY XIMENA BUSTAMENTE OCAMPO para que reciba las providencias y oficios correspondientes de las medidas previas, el despacho

DISPONE:

ORDENAR glosar a los autos la anterior **autorización** para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

Notifíquese,

La Juez

A large, stylized handwritten signature in black ink, likely belonging to Myriam Fatima Saa Sarasty.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Adt

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. **182** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 29 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. 27 de octubre de 2021, paso a despacho de la señora juez, el presente auto. Sírvasse proveer.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No. 2053
Clase de Auto: NOTIFICACION TUTELA
INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
Radicación 76 892 40 03 002 00 2019-00042-00
Tramite: Oficio en ACCION DE TUTELA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Allegado el día 26 de octubre de 2021, el auto de la misma fecha – rad. 2021-00391-00, procedente del JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, proferido dentro de la acción de tutela, instaurada por ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO, y radicada al número: 2021-00391-00, donde se ordenó NOTIFICAR la presente acción de tutela a todos los demás sujetos procesales que actúan en el incidente de la referencia, es decir a la señora NELLY OMAIRA MUÑOZ RANGEL agente oficioso de EDUORO ESPINOSA YANDAR (incidentante), MEDIMAS E.P.S.(accionado), JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIONES DEL VALLE DEL CAUCA, MINISTERIO DEL TRABAJO, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, ADRES, PROCURADURIA, DEFENSORIA DEL PUEBLO, MI IPS OCCIDENTE, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA Y MUNICIPAL DE YUMBO (en calidad de vinculados dentro de la tutela inicial que origino el incidente de desacato de tutela) para que en el término de dos (2) días ejerza su derecho constitucional de defensa; e igualmente se remita al juez constitucional por parte de esta agencia judicial el expediente de la referencia y de la prueba extra proceso de interrogatorio de parte, para una inspección judicial.

Según se observa los documentos que acompañan la presente ACCION DE TUTELA consta de 96 folio escrito.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1.- GLOSAR a los autos la providencia del 26 de octubre de 2021. – rad. 2021-00391-00, procedente del JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

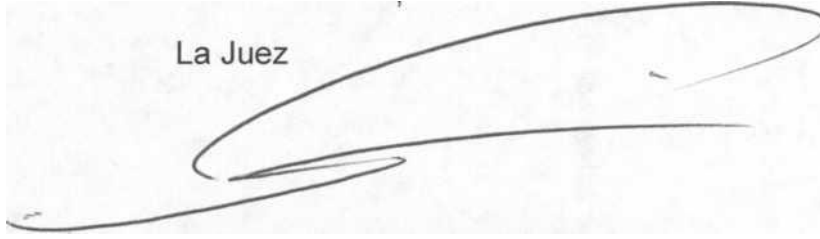
2.- NOTIFICAR por el medio más expedito la referida acción de TUTELA a la señora NELLY OMAIRA MUÑOZ RANGEL agente oficioso de EDUORO ESPINOSA YANDAR (incidentante), MEDIMAS E.P.S.(accionado), JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIONES DEL VALLE DEL CAUCA, MINISTERIO DEL TRABAJO, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, ADRES, PROCURADURIA, DEFENSORIA DEL PUEBLO, MI IPS OCCIDENTE, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA Y MUNICIPAL DE YUMBO (en

calidad de vinculados dentro de la tutela inicial que origino el incidente de desacato de tutela), en calidad de vinculado a la presente acción, para que en el término de dos (2) días ejerzan su derecho constitucional de defensa.

3.- REMITASE el presente expediente de INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA radicado bajo la partida No 2019-0042 al JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI para la diligencia de Inspección Judicial a los referidos expedientes a realizarse en esa agencia judicial.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.-

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **182** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 29 DE 2021**
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Hoy 26 de octubre de 2021, a despacho de la señora juez con derecho de petición, sírvase proveer.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 2052

Resuelve Derecho de Petición.

PRUEBA EXTRAPROCESO

INTERROGATORIO DE PARTE

Radicación 2020-0007

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo, Valle, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Invocando el derecho de petición la Dra. YELITZA LUCIA OSORIO YEPEZ apoderada de la parte solicitante en la presente prueba extra proceso solicita información de lo acontecido con el interrogatorio de parte manifestando que ya hizo la respectiva notificación al absolvente por medio del correo electrónico del juzgado el 9 de febrero de 2021 y solicita se fije fecha para la audiencia de interrogatorio de parte.

Respecto del ejercicio del derecho de petición. En casos como éste, la Corte Constitucional ha señalado que no se puede pretender, mediante la utilización del Derecho de Petición, una actuación exclusiva del procedimiento de un litigio o proceso, cualquiera sea su naturaleza, ya que para esta clase de procesos, la ley ha consagrado previamente, unos requisitos a los cuales deben someterse las partes intervinientes. En tal sentido la citada Corporación, en “sentencia T 476 del 18 de octubre de 1.995 con ponencia del H. Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa sostuvo: “*Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos tramites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias*”.

De igual forma en asunto similar la mencionada Corte, con ponencia del H. Magistrado José Gregorio Hernández Galindo en la sentencia T -290 del 28 de Julio de 1.993 señaló: “*El Derecho de Petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo, dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. Las partes y los intervinientes dentro de él, tienen todas las posibilidades de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (art. 29 C.N.) y, por tanto, los pedimentos que formulen al juez están sujetas a las oportunidades y formas que la ley señale. En ese contexto, el juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del Derecho de Petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativas, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter*

administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición”.

Las tesis anteriormente planteadas, tiene aplicación al caso en estudio, como quiera que la Dra. YELITZA LUCIA OSORIO YEPEZ apoderada de la parte solicitante en la presente prueba extra proceso, ejercitando el derecho de petición no puede pretender que se le informe sobre el tramite dado referido tramite, como quiera que lo pertinentes es revisar los estados electrónicos del juzgado, no obstante lo anterior se le informa que la prueba extra proceso de interrogatorio de parte tenía fijada fecha para el 4 de marzo de 2021 y el cual no se realizó en razón a que en el expediente no se encuentra soportado la notificación al absolvente, pues no reposa certificación alguna que este haya sido notificado, por lo que dicho trámite se encuentra a la espera de que la parte absolvente sea notificada en debida forma de acuerdo a los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, no obstante que la apoderada de la parte solicitante manifieste que ya notifico al absolvente no obra en el plenario dicha notificación y los pantallazos que adjunta con este derecho de petición, que no está por demás indicar que ya se le había resuelto uno sobre los mismos hechos y pretensiones el 6 de agosto de 2021, no es la prueba de que este notificado se necesita la certificación de la empresa de correos y/o acuse de recibido por parte del servidor del demandado, de lo contrario el absolvente no se pudo dar por notificado en razón a que no cumple con los lineamientos del artículo 8 decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE:

1° Dar respuesta a través del presente proveído al derecho de petición ejercido por la Dra. YELITZA LUCIA OSORIO YEPEZ apoderada de la parte solicitante en la presente prueba extra proceso.

2° PONER en conocimiento de la Dra. YELITZA LUCIA OSORIO YEPEZ en su calidad de apoderada de la parte solicitante en la presente prueba extra proceso, que dentro de un proceso se hace uso del derecho al litigio, y no es viable el derecho de petición que invoca.

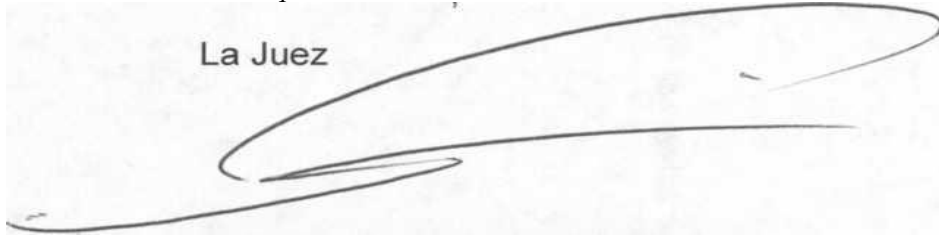
3° SIGNIFIQUESELE a la Dra. YELITZA LUCIA OSORIO YEPEZ en su calidad de apoderada de la parte solicitante en la presente prueba extra proceso, que la prueba extra proceso de interrogatorio de parte tenía fijada fecha para el 4 de marzo de 2021 y el cual no se realizó en razón a que en el expediente no se encuentra soportado la notificación al absolvente, pues no reposa certificación alguna que este haya sido notificado, por lo que dicho trámite se encuentra a la espera de que la parte absolvente sea notificada en debida forma de acuerdo a los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, no obstante que la apoderada de la parte solicitante manifieste que ya notifico al absolvente no obra en el plenario dicha notificación y los pantallazos que adjunta con este derecho de petición, que no está por demás indicar que ya se le había resuelto uno sobre los mismos hechos y pretensiones el 6 de agosto de 2021, no es la prueba de que este notificado se necesita la certificación de la empresa de correos y/o acuse de recibido por parte del servidor del demandado, de lo contrario el absolvente no se pudo dar por

notificado en razón a que no cumple con los lineamientos del artículo 8 decreto 806 de 2020.

4° NOTIFIQUESE esta providencia a la a la Dra. YELITZA LUCIA OSORIO YEPEZ en su calidad de apoderada de la parte solicitante en la presente prueba extra proceso, mediante correo electrónico telegrama dirigido a infojuridica505a@gmail.com.

Notifíquese.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **182** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 29 DE 2021**
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

MEMORIAL EXPEDIENTE 2021-00154. DDA: DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO

Nomina Secretaria de Educacion <nominased@valledelcauca.gov.co>

Mar 26/10/2021 17:32

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Yumbo <j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Daysi Lorena Galindez Zapata <dlgalindez@valledelcauca.gov.co>; ecllanos@valledelcauca.gov.co
<ecllanos@valledelcauca.gov.co>; adrianag857@hotmail.com <adrianag857@hotmail.com>

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO - VALLE

j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA:	TRÁMITE DE ORDEN JUDICIAL
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP
DEMANDADA:	DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO
RADICACION:	2021-00154

Cordial saludo:

En respuesta al oficio de la referencia, se informa que fue aplicada la medida cautelar en los términos descritos por el despacho a la siguiente trabajadora:

- DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO. C.C. No. 29.539.362

Atentamente,

DAYSÍ LORENA GALINDEZ
Profesional Área de Nómina
Secretaría de Educación Departamental
Gobernación del Valle del Cauca.

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Octubre 28 de 2021.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 0874.-

Ejecutivo .-

Radicación No. 2021 – 00154 -00.-

Colocar En Conocimiento.-

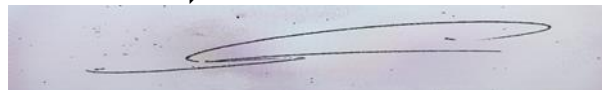
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Octubre Veintisiete De Dos Mil Veintiuno .-

De conformidad al memorial que antecede suscrito por la señora DAYSI LORENA GALINDEZ -Profesional Área de Nómina-Secretaría de Educación Departamental-Gobernación del Valle del Cauca, en relación a la parte demandada **DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO. C.C. No. 29.539.362**, se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite *EJECUTIVO* adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 182 El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, OCTUBRE 29 DE 2.021 ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i>

@

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, OCTUBRE VEINTISIETE (27) de 2.021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : HECTOR JAVIER HERNANDEZ GOMEZ
RADICADO : 2021-00179-00
Sustanciación Nro. : 938
Agregar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, OCTUBRE VEINTISIETE (27) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud al memorial que antecede presentado por el
apoderado judicial de la entidad Demandante Dr(a). PEDRO JOSE MEJIA
MURGUEITIO el Despacho,

RESUELVE:

UNICO.- Glosar la constancia de envío de la notificación
de que trata el artículo 291 del CGP dirigido a HECTOR JAVIER FERNANDEZ
GOMEZ para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los
interesados para los fines legales consiguientes.

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 182 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 29 DE 2021

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- 27 de octubre de 2021, a despacho de la señora Juez, informándole, que se allegan publicaciones y memorial al presente proceso por parte de la apoderada actora solicitando se fije fecha para la audiencia de inventario y avalúos. Sírvasse proveer
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 2050

Sucesión

Rad: 76 563 40 89 001 2021-00271-000

Resuelve petición

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se allega por parte del apoderado judicial de los interesados las publicaciones en prensa del edicto emplazatorio dentro de la presente sucesión del causante ALEJANDRINO LOPEZ y solicita se fije fecha para la audiencia de inventarios y avalúos.

En consecuencia de lo anterior se glosara a los autos dichas publicaciones, mas no se puede dar aun aplicación al art 501 del C.G.P., es decir fijar fecha, como quiera que antes de ello dicho emplazamiento deberá subirse a la página web de la rama judicial de personas emplazadas, de conformidad al decreto 806 de 2020, por lo que se,

D I S P O N E:

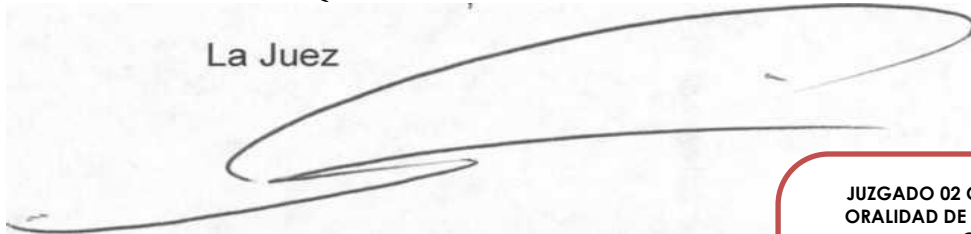
PRIMERO: GLOSAR a los autos las publicaciones allegadas por el apoderado judicial de la interesada.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaria del despacho se sirva subir el edicto emplazatorio a la página web de la rama judicial de personas emplazadas, de conformidad al decreto 806 de 2020.

TERCERO: Una vez vencido el término de fijación del edicto en la página web de la rama judicial de personas emplazadas, se procederá a fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos dentro de la presente sucesión.

NOTIFIQUESE.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **182** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 29 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, OCTUBRE VEINTIOCHO (28) de 2.021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : PARCELACION CAMPESTRE LAGUNA SECA P.H.
DEMANDADO : LUCI XIMANA NOGUERA COLLAZOS y CESAR
AUGUSTO DIAZ CIFUENTES
RADICADO : 2021-00425-00
Sustanciación Nro. : 939
Agregar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, OCTUBRE VEINTIOCHO (28) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud al memorial allegado al Expediente Electrónico
(ID11) presentado por el apoderado judicial de la parte Demandante Dr(a).
RAUL MANTILLA RAMIREZ el Despacho,

RESUELVE:

UNICO.- Glosar la constancia de envío de la notificación
Personal Art 8 Decreto 806 de 2.020 dirigido a LUCI XIMANA NOGUERA
COLLAZOS para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los
interesados para los fines legales consiguientes.

Notifíquese,

La Juez

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser la del juez, sobre un fondo blanco con una ligera sombra.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **182** de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 29 DE 2021**
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO



Juzgado segundo civil municipal de yumbo

Secretario(a)

Yumbo

Valle del cauca

Octubre 20 de 2021

Calle 7 no. 3 - 62

0

OFICIO No: 0479

RADICADO N°: 76892400300220210043900

NOMBRE DEL DEMANDADO : MAURICIO ECHEVERRY SARASTY

IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 94401499

NOMBRE DEL DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA

IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 860034594

CONSECUTIVO: JTE1044298

Respetado (a) Señor (a):

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001302740100018704

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

Cordialmente.

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.,

BBVA Colombia

Operaciones - Embargos

Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.

Bogota D.C. Carrera 9 N° 72-21



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

YUMBO

VALLE DEL CAUCA

CALLE 7 NO. 3 - 62

OCTUBRE 20 DE 2021

0

Fwd: [External] Comunicado Respuesta embargo - GENERAL Oficio No. 0479 Rad. 76892400300220210043900 Consecutivo: JTE1044298

CRISTIAN CAMILO HUERTAS HERNANDEZ <embargos.colombia@bbva.com>

Miércoles 20/10/2021 17:55

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Yumbo <j02cm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Cordial saludo Respetados Señores,

Teniendo en cuenta la situación de salud pública por la que atraviesa el país la cual nos conduce a mitigar y prevenir la propagación de las infecciones por Coronavirus (COVID-19) y teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional a través del Decreto No. 749 del 28 de mayo de 2020, ha decretado medidas para atender esta contingencia, nos permitimos remitir a través de este medio comunicado adjunto.

Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el Art. 2 y 11 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, por medio de los cuales se emiten instrucciones para el uso de Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) y el envío de Comunicaciones, oficios y despachos.

Quedamos atentos de cualquier instrucción emitida por ese despacho, sobre el particular.

Cordialmente,

Preguntas Frecuentes de Embargos: <https://goo.gl/4suYwQ>

BBVA

Cristian Camilo Huertas Hernández

Captaciones, Convenios y Procesos Especializados

Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería

embargos.colombia@bbva.com

Sede Jaime Torres Carrera 26 N° 61C-07 Bogotá D.C



IQ051006025284

Bogotá D.C., 21 de Octubre de 2021

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 7 No 3 62
Yumbo (Valle del cauca)
j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio: 0479
Asunto: 76892400300220210043900

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio mencionado, nos permitimos informarle que verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, hemos encontrado lo siguiente:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
MAURICIO ECHEVERRI SARASTI	94401499

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com

Cordialmente,

COORDINACIÓN DE EMBARGOS

Fafonsecam./8036

TBL - 20160103793 12 14 - IQ051006025284

Bogota D.C., 22 de Octubre de 2021
EMB\7089\0002293163

Señores:

002 CIVIL MUNICIPAL YUMBO

Cll 7 3 62

Cali Valle Del Cauca

0



R70892110220488

Asunto:

Oficio No. 0479 de fecha 20210913 RAD. 76892400300220210043900 - PROCESO EJECUTIVO ENTRE BANCO COLPATRIA VS MAURICIO ECHEVERRY SARASTY

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 94.401.499			Sin Vinculacion Comercial Vigente

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente,



ALEJANDRO SARMIENTO SANCHEZ

Coordinador Central de Atencion de Req/Externos

Santiago de Cali 22 de Octubre de 2021

Señor(es)
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Yumbo-Valle del Cauca

Demandante /Ejecutante : BANCO COLPATRIA
Demandado /Ejecutado : MAURICIO ECHEVERRY SARASTY
Radicación : 768924003002-2021- 00439-00-

Respetado Señor(a)

Me refiero a su Oficio de Embargo No.0479 del 13 de Septiembre de 2021, radicado en nuestras dependencias el día 19 de Octubre de 2021, librado dentro del proceso de la referencia y por medio del cual nos ordena embargar los productos financieros de MAURICIO ECHEVERRY SARASTY con identificación No 94.401.499.

Al revisar nuestros registros observamos que el demandado **No Tiene Vínculo con el Banco o No Posee Productos susceptibles de Embargo**, por lo cual no es posible atender su orden de embargo.

Esperamos en estos términos, haber atendido satisfactoriamente su requerimiento.

Atentamente,

MARLY JOHANA ANDRADE

Área de Operaciones Captaciones
Bancoomeva S.A.

Página 1 de 1

Vicepresidencia de Operaciones
Gerencia Operativa de Convenios
Área Operativa de Clientes y Embargos

Bogotá D.C., 21 de Octubre de 2021

_AOCE-2021-3085464.
FAVOR CITAR ESTA REFERENCIA
PARA CUALQUIER ACLARACIÓN

Señores

Entes Coactivos / DIAN / Entes Judiciales (Juzgados – Rama Judicial)
j02cm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: Devolución Oficio de Embargo / Desembargo
Por inexistencia de Vínculos con esta Entidad

REFERENCIA: OFICIO 479 N° RAD O PROCESO 20210043900

Respetados señores:

En atención al oficio citado, informamos que, verificada la base de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de Cuentas Corriente, Cuentas de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta los números de identificación indicados en su solicitud, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo.

No obstante, de corresponder este embargo sobre un producto específico, diferente a los antes citados, agradecemos indicarlo puntualmente y de esta manera se informará el trámite especial a seguir.

Cordialmente,

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Gerencia Operativa de Convenios

Área Operativa de Clientes y Embargos

Oficio: 2-10795

Anexo: Oficio de la referencia

Elaborado: MARLON ALBARRACIN

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvasse proceder de conformidad. -

Yumbo, Octubre 27 de 2021.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 0871.-

Ejecutivo.-

Radicación No. 2021 - 00439-00.-

Colocar En Conocimiento. -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Octubre Veintisiete De Dos Mil Veintiuno .-

De conformidad al oficio que antecede, emitidos por entidades bancarias, en relación a la parte demandada **MAURICIO ECHEVERRY SARASTY** se hace preciso agregarlos a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite y para conocimiento de la parte demandante BANCO COLPATRIA

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 182 El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). OCTUBRE 29 DE 2.021 ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i>
--

@

Interlocutorio No. 1863.-
Incidente de Desacato
Radicación No. 2021- 00476-00
Dar Contestación Incidentalita .-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Octubre Veintiocho De D os Mil Veintiuno.

Leído detenidamente el memorial envía vía e-mail por el señor LUIS EDIBER MUÑOZ. quien actúa en nombre propio y en contra de SEGUROS MUNDIAL SOAT, y dada la naturaleza de su pedimento se le coloca de presente que la razón de ser del incidente de desacato, es la de evaluar la conducta asumida por el encargado de dar cumplimiento a la sentencia de tutela favorable a los intereses del incidentante, para determinar si se ha cumplido a cabalidad con la orden, y se garantizó la cesación a la vulneración o amenaza del derecho protegido, en otras palabras si se efectivizó la decisión judicial.

El inicio de un procedimiento sancionatorio, a voces de la Corte Constitucional tiene fundamento en lo siguiente: *"Así las cosas, después de proferida la sentencia de tutela que ordena el amparo de los derechos fundamentales, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla de manera pronta y oportuna, ya que de no hacerlo incurriría en una grave violación a la Carta Política y demás instrumentos internacionales. "Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1o y 2 o). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)."*

En este orden de ideas, además de no ser un instrumento sancionador, se ha considerado que la doble connotación del incidente de desacato implica no solo verificar el acatamiento de la tutela, sino además es el medio coercitivo para velar por el derecho fundamental amparado, porque su fin último no es la sanción sino el cumplimiento del fallo, la efectivización de los postulados constitucionales y si bien observamos el derecho que se amparó en la sentencia que aduce usted desacata es el de PETICION y como bien se indica en sentencia Nro T-104 del 30 de septiembre hogaño que a la letra y en su numeral pertinente dice " 2.-Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la accionada SEGUROS MUNDIAL SOAT, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de ésta sentencia, proceda a responder de fondo la petición elevada por el señor MUÑOZ el día 25de agosto de 2021, respuesta que debe ser conforme al asunto solicitado, aparte de ser la respuesta clara, precisa y congruente; y puesta en conocimiento del peticionario, aunque dicha respuesta no implique necesariamente la aceptación de lo solicitado. Para el adecuado seguimiento al cumplimiento del presente fallo de tutela, la orden se extenderá hasta la obligación de la entidad accionada de informar a este Despacho Judicial, en el término de la distancia, sobre el acatamiento a lo aquí dispuesto (artículo 27 del Decreto 2591 de 1991).

Por ello se le coloco de conocimiento a la incidentante lo argüido por el señor ARIEL CÁRDENAS FUENTES Asesor Jurídico SOAT SEGUROS MUNDIAL y como quiera que en su escrito aporta como MEDIOS DE PRUEBA, Comunicado GIN-IQ202100016291, Certificado de entrega

electrónico No. E58745198-S., Comunicado GIN-IQ202100016290., Soporte de entrega electrónico. Y eso es lo que indica la sentencia de tutela base del trámite incidental y como quiera que se reitera que el fin último del trámite incidental no es la sanción sino el cumplimiento del fallo, y este se ha cumplido, siendo óbice indicarle al señor que en ella se indica *“...respuesta que debe ser conforme al asunto solicitado, aparte de ser la respuesta clara, precisa y congruente; y puesta en conocimiento del peticionario, aunque dicha respuesta no implique necesariamente la aceptación de lo solicitado...”*. Por tanto se

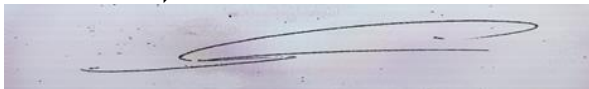
DISPONE:

PRIMERO: COLOCAR en conocimiento del señor ARIEL CÁRDENAS FUENTES Asesor Jurídico SOAT SEGUROS MUNDIAL lo argüido por el hoy incidentante LUIS EDIBER MUÑOZ.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente proveído a las partes intervinientes en este incidente enviándoles copia de esta providencia, por la naturaleza del trámite, en aras de garantizar todo tipo de derechos relacionados con el debido proceso y el derecho a la defensa.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@.l

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 182

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,
(art. 295 del C.G. P.). OCTUBRE 29 DE 2.021

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. 27 de octubre de 2021, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda la cual fue subsanada en debida forma y dentro del término legal. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No. 2051

Auto admisorio

RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

(Local Comercial)

Radicación 2021-00481-00

Demandante: PLATAFORMA LOGISTICA VERONA PLV S.A.S

Demandado: SOLUCIONES MÉDICAS GROUP S.A.S.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma y dentro del término legal y reúne los requisitos exigidos en los art. 82 y 90 del C.G.P., en armonía con el art. 384 de la misma obra; por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** interpuesta por PLATAFORMA LOGISTICA VERONA PLV S.A.S. Por medio de apoderado judicial, en contra de SOLUCIONES MÉDICAS GROUP S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la sociedad demandada PLATAFORMA LOGISTICA VERONA PLV S.A.S. de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. al decreto 806 de 2020, a quien se le **CORRERA TRASLADO** por el término de **VEINTE (20) DÍAS** (art. 368 C.G.P.) para lo cual se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos (art. 91 C.G.P.).

TERCERO: De acuerdo con los incisos 1 y 2 del numeral 4 del art. 384 del C.G.P.:
“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel. Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.”

De Conformidad con el art. 37 de la Ley 820 de 2003 el cual dice *“igualmente el demandado deberá presentar la prueba de que se encuentra al día en el pago de los servicios públicos, cosas o usos conexos y adicionales, siempre que, en virtud del contrato haya asumido la obligación de pagarlos. En este caso para poder ser oído deberá presentar los documentos correspondientes que acrediten su pago.”*

CUARTO: TENER como dependiente judicial a la señorita NOHORA YAMILE CORREDOR y a CINDY JOHANA CANTOR VARGAS del Dr. MANUEL HERNANDEZ DIAZ.

Notifíquese.

La Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **182** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 29 DE 2021**
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: 27 de octubre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informándole que se la parte actora subsano la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

INTERLOCUTORIO No 2049
VERBAL DE DECLARACION DE
PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO
Radicación 2021-496
Demandante: FREDY ARMANDO RODAS FRANCO
Demandados: RICHARD RODAS FRANCO, LUIS HERNAN FRANCO
ALARCON, HEREDROS DETERMINADOS DE HILDA FRANCO DE
JIMENEZ (Q, E, P, D), y LUZ HELENA MUÑOZ FRANCO, FREDY
ARMANDO RODAS FRANCO y PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad a la constancia secretarial, se tiene que la presente demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO instaurada por FREDY ARMANDO RODAS FRANCO quien actúa a través de apoderada judicial en contra de RICHARD RODAS FRANCO, LUIS HERNAN FRANCO ALARCON, HEREDEROS DETERMINADOS DE HILDA FRANCO DE JIMENEZ, (Q.E.P.D.), LUZ HELENA MUÑOZ FRANCO, y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. Fue subsanada dentro del término concedido, más no en debida forma, toda vez que no adjunto al certificado especial de tradición, sino el recibo de solicitud del mismo lo cual no es procedente de conformidad al numeral 5 del artículo 375 del C.G.P. y el termino para subsanar la demanda no es prorrogable por ser un término de ley reglado en el artículo 90 del C.G.P. por consiguiente de orden público el cual no puede ser modificado por las partes, ni por el juez del proceso; Además el profesional del, derecho persiste en el error de las personas a demandar como quiera que manifiesta que la demanda la dirige contra los herederos determinados de la señor HILDA FRANCO DE JIMENEZ, (Q.E.P.D.), pero no indica quienes son estos, pues si son determinados debe saber quiénes son estos y aportar los nombres de estos y los respectivos registros civiles de nacimientos que los acredite como herederos de la de cujus, en caso que desconociera a estos debió dirigir la demanda contra los herederos indeterminados de la referida señora. Por tanto, el juzgado,

D I S P O N E:

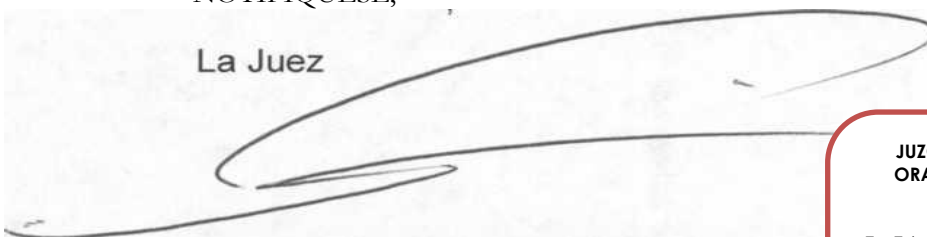
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en razón a que no fue subsanada en debida forma.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: CANCELAR su radicación y archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 182 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 29 DE 2021

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de secretaria:
A despacho de la señora Juez, con el presente proceso. Sírvasse proceder de conformidad.-
Yumbo, Octubre 28 de 2021.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
Secretario.-

Interlocutorio No. 1873
Ejecutivo Singular
Radicación No. 2021-0543.-
Aclarar Auto Mto De Pago .-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Octubre Veintiocho de Dos Mil Veintiuno .-

Revisado el proceso **EJECUTIVO** adelantada por **SAULO CESAR MENESES GUEVARA**, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **MELQUICIDED SANCHEZ PRADO**, y en observancia a la petición realizada por el apoderado judicial de la parte demandante a quien le asiste la razón, se procederá a corregir el Interlocutorio No. 1833 De fecha Octubre 15 de 2021 en el sentido del nombre correcto del demandado el cual es **MELQUICIDED SANCHEZ PRADO**, y no como quedo expresado en el aludido auto esto de conformidad con el Inciso 2 de los Arts. 285 y 286 del C.G.P. por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **ACLARAR** el auto Interlocutorio No. No. 1833 De fecha Octubre 15 de 2021, el cual correctamente quedara así
Ordenar a **MELQUICIDED SANCHEZ PRADO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **SAULO CESAR MENESES GUEVARA** las siguientes sumas de dinero..

2.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), conjuntamente con el auto de mandamiento de pago de 1833 De fecha Octubre 15 de 2021,
Notifíquese
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@.l

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 182 El presente auto se notifica a las partes en el estado (art. 295del C.G. P.). de hoy, OCTUBRE 29 DE 2.021 ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i>
